



RADICACIÓN: 08001-31-53-001-2021-00278-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GARCÍA MIRANDA Y OTROS
DEMANDADOS: TRIPLE A S.A. E.S.P Y OTROS

Barranquilla, julio 8 de 2025

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue subsanada y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer lo pertinente. El Secretario,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, julio ocho (8) de dos mil veinticinco (2025)

Se advierte, que, en la presente demanda Verbal, el extremo demandado TRIPLE A S.A. E.S.P, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a través de sus apoderados presentaron excepciones previas, la cual estaba pendiente su pronunciamiento, y luego de realizado el estudio del referido escrito el juzgado decidió Declarar probada la excepción previa denominada a ineptitud De La Demanda Por Falta De Requisitos Formales, solo respecto a la falta de determinación de la cuantía, y no agotar el requisito de procedibilidad, y en consecuencia, ordenó inadmitir la presente demanda a fin de que subsanará las deficiencias atinentes a la indicación de la cuantía y el adoso de la constancia de conciliación, disposición que fue objeto de cumplimiento en término por parte del extremo demandante, la cual será objeto de examen.

Pues bien, una vez revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 89 y 368 s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, por lo que resulta procedente la admisión de la misma.

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, y revisada la solicitud de reforma de la demanda que se pone de presente, debemos decir que el art. 93 del C. G. del P. señala: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

Seguidamente, señala la norma en cita:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Revisada la solicitud presentada por la parte demandante, se tiene que esta cumple con todas las exigencias establecidas en la aludida norma, pues la reforma fue presentada debidamente integrada con la demanda en un solo escrito, y la reforma adicionó nuevas pruebas y se alteraron las pretensiones del libelo genitor, por lo cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda, instaurada presentada por CARLOS EDUARDO GARCÍA MIRANDA, SUGEY NADINE DEL GALLEGO NORWOOD, NATALIA DE JESUS AGRESOT DEL GALLEGO, HUGO GARCÍA MIRANDA, LEONOR MARÍA GARCÍA MIRANDA, MIRIAN GARCÍA MIRANDA, JULIO HUMBERTO GARCÍA MIRANDA, ALBERTO GARCÍA MIRANDA, RAFAEL GARCÍA MIRANDA, RPG DEL CARIBE LIMITADA, hoy RPG DEL CARIBE S.A.S., representada legalmente por el señor REINALDO DEL GALLEGO NORWOOD contra TRIPLE A S.A. E.S.P, INTERASEO S.A. E.S.P., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto con la regla 4ª del Art. 93 del C. G. del P., de la reforma de la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, que empezaran a contarse pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NORBERTO GARI GARCÍA

35

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior auto se notifica por anotación en estado N°_014 en la Secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, 9 de julio de 2025
EL SECRETARIO,

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

Firmado Por:

Norberto Gari Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 01

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af90d1225bfca4af5893547b201a297d01cb7b64b185f7d2322ffe60f099c2e**

Documento generado en 08/07/2025 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>